

**ACUERDO DE SEDE ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERU Y
EL INSTITUTO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS APROPIADAS
PARA SECTORES MARGINALES DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO**

CONSIDERANDO

Que la República del Perú, ha ratificado el Tratado de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, del cual son signatarios Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Que por Decreto Supremo No 001-75-RE, de fecha 23 de Enero de 1975, el Gobierno Peruano reconoció la Personería Jurídica de Derecho Internacional Público a la Escuela Empresarial Andina organismo especializado del Convenio Andrés Bello y aprobó el acto por el cual se decidió fijar la ciudad de Lima como su sede.

Que la II Reunión Extraordinaria de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia el 12 de junio de 1986, acordó facultar al Ministro de Educación de Panamá para que en su calidad de Presidente de la XIII Reunión de Ministros, expida la Resolución para convertir la Escuela Empresarial Andina en el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales (ITACAB).

Que por Decreto Supremo No 004-87/RE del 19 de marzo de 1987 el Gobierno del Perú reconoció la modificación de los Estatutos de la Escuela Empresarial Andina, por los Estatutos del Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales (ITACAB), conversión que se efectuó mediante Resolución 02/86 de fecha 1 de diciembre de 1.986, y ratifica como Sede del Instituto a la Ciudad de Lima.

Que en virtud de la transformación que ha sufrido la Organización del Convenio Andrés Bello y consecuentemente el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales se hace necesario suscribir un Acuerdo de Sede, que permita al ITACAB responder adecuadamente al contexto internacional imperante y a los procesos de integración en la región.

POR TANTO

El señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú y el Director Ejecutivo del Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello, convienen en suscribir el siguiente Acuerdo de Sede.

ACUERDO

Artículo Primero

- a) *En el presente Acuerdo, la expresión "Gobierno", significa el Gobierno de la República de Perú y la expresión "Instituto" significa el Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello.*
- b) *La expresión "Director", designa al Director Ejecutivo del Instituto.*
- c) *La expresión "Archivos del Instituto" significa todo tipo de documentación, información y demás archivos, que sean de propiedad del Instituto, o que éste posea, registrada en cualquier medio de soporte.*
- d) *La expresión "Bienes" significa todos los bienes, muebles e inmuebles, incluso fondos y haberes, pertenecientes al Instituto en propiedad o posesión, o administrados por él en cumplimiento de sus funciones estatutarias y, en general, todos sus ingresos.*

Artículo Segundo

El Instituto, recibe en la República del Perú el tratamiento de persona de Derecho Internacional Público, pudiendo celebrar actos jurídicos y suscribir todo tipo de contratos, adquirir derechos y contraer obligaciones indispensables para el normal desarrollo de sus actividades, administrar sus fondos, su presupuesto y en general realizar todo acto conducente al cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creado.

Artículo Tercero

El Instituto tiene por finalidad contribuir al fomento y consolidación de la integración de los países miembros del Convenio Andrés Bello, dentro del espíritu del Tratado de la Organización.

Artículo Cuarto

El Gobierno reconoce los privilegios e inmunidades del Director del Instituto, en la forma en que es reconocida a los representantes de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno del Perú.

Artículo Quinto

La sede del Instituto, sus bienes, fondos y archivos, así como los locales en que funcionan sus dependencias, serán inviolables.

Artículo Sexto

El Instituto gozará en el territorio de la República del Perú, la independencia y libertad de acción que correspondan a los organismos internacionales, de acuerdo a la costumbre internacional.

Artículo Séptimo

El Gobierno permitirá y protegerá la libre comunicación del Instituto para todos los fines oficiales. El Instituto podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, pudiendo instalar y utilizar una emisora de radio únicamente con el consentimiento del Gobierno.

Artículo Octavo

La correspondencia oficial y demás comunicaciones del Instituto son inviolables.

Artículo Noveno

El Instituto, sus fondos y sus bienes, cualquiera sea el lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo renuncia expresa a la misma, notificada mediante escrito por el Director al Gobierno.

Artículo Décimo

Los bienes y haberes del Instituto, cualquiera sea el lugar en que se encuentren, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de ingerencia, sea por acción legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo Undécimo

El Instituto está exento, de acuerdo a la legislación interna de la República del Perú, de todo impuesto o gravamen nacional, regional o municipal, sobre los locales de los que el Instituto sea propietario o inquilino, salvo aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

Artículo Duodécimo

Los capitales, ingresos, bienes y otros activos del Instituto, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe en cumplimiento de sus actividades y para la realización de sus funciones están exentos:

- a) *del pago de todos los impuestos nacionales directos, contribuciones y derechos establecidos por el Gobierno. Esta exención no se aplicará al pago por prestación de servicios ni exime al Instituto del cumplimiento de las leyes laborales y sobre seguridad social aplicables a las personas contratadas en la República del Perú.*
- b) *del pago de derechos de aduana y, de la aplicación de prohibiciones y restricciones a la importación y exportación sobre los bienes del Instituto, incluidas las propias publicaciones que el Instituto importe o exporte para su uso oficial, de acuerdo a la legislación interna sobre la materia.*

Los bienes importados con exención de impuestos no podrán ser vendidos en el país sino conforme a las disposiciones que el Gobierno aplique a los Organismos Internacionales acreditados en su territorio.

Artículo Decimotercero

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Instituto podrá en las mismas condiciones de otros organismos internacionales:

- a) *Adquirir divisas negociables en bancos, entidades financieras o afines autorizadas para ello, mantenerlas y disponer de ellas; mantener y manejar cuentas en moneda nacional y extranjera; adquirir por intermedio de instituciones autorizadas, títulos y valores de cualquier naturaleza, pudiendo disponer de ellos.*
- b) *Introducir en el territorio del Perú fondos, títulos, divisas, disponer de ellos dentro del país o transferirlos al exterior.*
- c) *Importar libre del derecho de aduana los vehículos que le corresponda para su uso oficial, de acuerdo a la legislación interna sobre la materia.*
- d) *Importar libre del derecho de aduana los bienes muebles y equipos destinados para su uso oficial, de acuerdo a la legislación interna sobre la materia.*
- e) *Regirse en materia contable y financiera, por las normas generales, que para el efecto establezca la Secretaría Ejecutiva del Convenio, las cuales se basarán en todo caso, en las normas de contabilidad de aplicación general.*

Artículo Decimocuarto

El Director del Instituto, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, podrá solicitar ante el Gobierno la acreditación del personal extranjero, encargado de una misión oficial en el territorio del Perú, por una duración no inferior a un año, quienes gozarán de prerrogativas e inmunidades reconocidas por las normas legales Peruanas, a técnicos o expertos de organismos internacionales.

Artículo Decimoquinto

Los funcionarios extranjeros del Instituto, no estarán afectados a los servicios nacionales de carácter obligatorio y recibirán tanto ellos como sus cónyuges y dependientes, todas las facilidades compatibles con la ley Peruana en materia de migración.

Los funcionarios extranjeros gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo y judicial, respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales y escritas que emitan en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con la legislación Peruana, los funcionarios extranjeros estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre sus sueldos y emolumentos.

Artículo Decimosexto

Las prerrogativas e inmunidades acordadas en las disposiciones del presente Acuerdo, se confieren en exclusivo interés del Instituto y no para ventaja personal de los beneficiados. El Director del Instituto podrá renunciar a la inmunidad aplicada a cualquier funcionario extranjero cuando, a consideración suya y previo acuerdo con la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, dicha inmunidad impida la acción de la justicia y su renuncia no cause perjuicio al Instituto.

El Instituto y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades Peruanas, para facilitar la recta administración de la justicia, asegurar la observancia de la legislación Peruana y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo.

Artículo Decimoséptimo

El Gobierno se compromete a suministrar, por intermedio del Ministerio de Educación, una asignación anual de fondos para cubrir gastos administrativos de su funcionamiento y a dotarlo de un Cuadro de personal de 08 a 14 plazas, compuesto por Profesionales, Técnicos y Auxiliares en número que determinen sus necesidades.

Artículo Decimoctavo

El Gobierno y el Instituto podrán celebrar los acuerdos complementarios que estimen necesarios dentro del alcance del presente Acuerdo.

Artículo Decimonoveno

Cualquier controversia entre el Gobierno y el Instituto sobre la interpretación a la aplicación del presente Acuerdo, sus acuerdos complementarios o cualquier gestión relativa a la sede o a las relaciones entre el Gobierno y el Instituto, será resuelta por medio de negociaciones entre las partes.

Para la interpretación del presente Acuerdo se tendrán en cuenta el Tratado, Reglamento y demás disposiciones legales de la Organización del Convenio Andrés Bello, el Estatuto del Instituto, así como el objetivo fundamental del presente Acuerdo, que es el de facilitar al Instituto el ejercicio pleno y eficiente de sus funciones para el cumplimiento de los fines del Convenio Andrés Bello.

Artículo Vigésimo

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente que el Gobierno del Perú comunique al ITACAB que ha cumplido con los procedimientos constitucionales y legales internos correspondientes.

A solicitud del Gobierno o el Instituto podrán realizarse consultas para la modificación del presente Acuerdo. Las enmiendas se efectuarán de mutuo acuerdo requiriendo la aprobación del Gobierno, del Instituto y de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello.

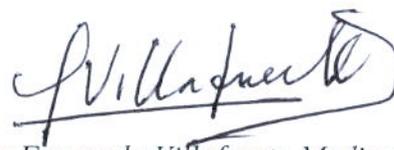
Artículo Vigésimo Primero

El presente Acuerdo dejará de regir cuando el Gobierno del Perú y la Reunión de Ministros de Educación de los países signatarios del Convenio Andrés Bello, acuerden la remoción de la sede del Instituto o su cierre definitivo.

Firmado en la ciudad de Lima - Perú, en dos ejemplares igualmente válidos, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cuatro.



Embajador Manuel Rodríguez Cuadros
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DEL PERU**



Señor Fernando Villafuerte Medina
**DIRECTOR EJECUTIVO
ITACAB**